

Señores

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DAMANDADO: **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**
DEMANDANTE: **DIANA PATRICIA VALBUENA ARRECHEA**
LLAMADOS EN GARANTÍA: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
RADICACIÓN: **76001-33-33-020-2022-00153-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, identificada con NIT. 860.524.654-9, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C y con sucursal en Cali, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora **DIANA PATRICIA VALBUENA ARRECHEA**, en contra del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado a mi representada, por parte de la referida entidad, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

OPORTUNIDAD

En primer lugar, es necesario indicar que el auto interlocutorio No. 01-236 del 22 de abril de 2025, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ E.S.E. a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA fue notificado personalmente a mi representada el 12 de mayo de 2025. En este sentido, como quiera que de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el término de traslado empieza a correr después de los 2 días hábiles siguientes a la notificación, el término para contestar corrió durante los días 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2025, y los días 3, 4 y **5 de junio de 2025** me encuentro dentro del término oportuno para presentar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en el presente asunto.

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DERIVADA DE LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO QUE FUNDAMENTA SU VINCULACIÓN.

Se pone de presente al despacho, que el documento con apariencia de Póliza No. 43-44-10108937 Anexo 0, presentado por el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., es desconocido por mi representada, de hecho, esta situación ya fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación a través de la radicación de denuncia con el Numero Único de Noticia Criminal 080016001257202316718 y que se encuentra asignada desde el 23 de agosto del 2023 a las Fiscalía 119 Seccional de Jamundí (Valle del Cauca); y en este sentido, tratándose de un documento falso, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de mi representada.

Respecto al trámite procesal de la denuncia, se indica que el 30 de octubre de 2023, la Fiscalía ordenó el programa metodológico, el cual se ha desarrollado en un gran porcentaje. Para contextualizar al despacho, se evidencia la utilización de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 994000014028, como base, para la confección del documento con apariencia de Póliza No. 43-44-10108937 Anexo 0. Esto, se puede comprobar, al verificar el Código Único de Seguridad que aparece en el documento es el No. CADB20790809FB7A5C, que, al ser consultado, arroja información de la póliza efectivamente expedida por Aseguradora Solidaria y en donde registra como tomador la entidad MEDICAL SAFE S.A.S y como asegurado el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE., y expedida por el mismo Intermediario (POLIZAS Y SEGUROS & CIA LTDA). Con lo anterior, se configurarían los delitos de falsedad en documento privado y el uso de documento falso, los cuales se relacionan en la denuncia interpuesta por mi representada.

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, no existe ninguna relación legal o contractual de la compañía aseguradora con el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., entidad que realizó el llamamiento en garantía que fundamenta la vinculación de mi representada. En ese sentido, se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Conviene traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial, en el que el Consejo de Estado diferencia entre el concepto de legitimación en la causa de hecho y material, exponiendo lo siguiente:

“La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica proponer demandas u oponerse a las pretensiones que se formulan en su contra.

*Bajo ese entendido, **esta Corporación ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material.** La primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, cuando el libelo introductorio atribuye una conducta al demandado y se notifica su existencia. Se relaciona entonces con la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.*

*Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina las pretensiones de la demanda, independiente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.** Esta categoría supone entonces la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas o bien porque originaron el daño.*

***De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no tenga relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio. (...)**¹*

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 23 de octubre de 2024. M.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00034-00 (50221).

En el caso concreto, es evidente que mi representada carece de legitimación material en la causa por pasiva, debido a la evidente ausencia de una relación legal o contractual con la entidad que realizó el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que, éste se fundamentó un documento falso.

En mérito de lo expuesto, solicito que se declare probada esta excepción, debido a que la situación narrada respecto al el documento con apariencia de Póliza No. 43-44-10108937 Anexo 0, da cuenta de la evidente ausencia de relación entre mi representada y la entidad que realiza el llamamiento en garantía, no encontrándose reunidos los presupuestos normativos para que la compañía aseguradora permanezca vinculada al litigio. Excepción, que deberá declararse fundada a través de sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

II. FRENTE A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: No le consta a mi procurada, por ser un hecho ajeno a su conocimiento. Sin embargo, debe precisarse que, de conformidad con las pruebas aportadas con la parte actora, la demandante en ningún momento sostuvo alguna relación contractual con el HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ E.S.E., pues en realidad, la señora DIANA PATRICIA VALBUENA, únicamente tuvo una relación contractual con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – SINTRASALUD JAMUNDÍ; y no con la entidad demandada.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: No le consta a mí procurada, por ser un hecho ajeno a su conocimiento. No obstante, se reitera que, entre la señora DIANA PATRICIA VALBUENA y el HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ E.S.E. nunca existió un vínculo contractual; en ese sentido, los contratos sindicales a los que se refiere la demanda en este punto se celebraron entre la referida entidad y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – SINTRASALUD JAMUNDÍ.

FRENTE AL HECHO “CUARTO.”: No le consta a mí procurada, por ser un hecho ajeno a su conocimiento; sin embargo, debe indicarse que se trata de una situación que no se encuentra acreditada; ninguna de las pruebas aportadas junto al escrito de demanda permite probar el cumplimiento de un horario por parte de la señora DIANA PATRICIA VALBUENA ARRECHEA.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. La parte actora deberá acreditar sus afirmaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: Se trata de una afirmación de carácter subjetivo realizada por la parte actora, que carece de sustento probatorio. En este sentido, el apoderado de la demandante no cumplió con la carga probatoria exigida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: Se trata de una afirmación de carácter subjetivo realizada por la parte actora, que carece de sustento probatorio. En este sentido, el apoderado de la demandante no cumplió

con la carga probatoria exigida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. Sin embargo, debe indicarse que se trata de una situación que no se encuentra acreditada; ninguna de las pruebas aportadas junto al escrito de demanda permite probar una situación de subordinación, como se afirma en este hecho; al contrario, tal y como se ha venido indicando, la demandante nunca tuvo una relación contractual con la entidad demandada, por lo que no resulta lógico considerar que se encontraba subordinada frente a esta. La parte demandante, deberá de acreditar su dicho cumpliendo con la carga probatoria que le es exigible de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “NOVENO”: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. Sin embargo, debe indicarse que se trata de una situación que no se encuentra acreditada con las pruebas aportadas junto al escrito de demanda. La parte demandante, deberá de acreditar su dicho cumpliendo con la carga probatoria que le es exigible de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO”: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. Sin embargo, debe indicarse que se trata de una situación que no se encuentra acreditada con las pruebas aportadas junto al escrito de demanda. La parte demandante, deberá de acreditar su dicho cumpliendo con la carga probatoria que le es exigible de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO PRIMERO”: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. Sin embargo, debe indicarse que se trata de una situación que no se encuentra acreditada con las pruebas aportadas junto al escrito de demanda. La parte demandante, deberá de acreditar su dicho cumpliendo con la carga probatoria que le es exigible de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEGUNDO”: Se trata de una afirmación de carácter subjetivo realizada por la parte actora, que carece de sustento probatorio. En este sentido, el apoderado de la demandante no cumplió con la carga probatoria exigida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO TERCERO”: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. La parte actora deberá acreditar sus afirmaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO CUARTO.”: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. La parte demandante, deberá de acreditar su dicho cumpliendo con la carga probatoria que le es exigible de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO QUINTO”: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. La parte demandante, deberá de acreditar su dicho cumpliendo con la carga probatoria que le es exigible de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENDE AL HECHO “DÉCIMO SEXTO”: Es cierto de conformidad con la solicitud que se aportó junto a la demanda.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SÉPTIMO”: Es cierto de conformidad con la respuesta de la entidad que se aportó junto a la demanda.

FRENRE AL HECHO “DÉCIMO OCTAVO”: Es cierto de conformidad con la respuesta de la entidad que se aportó junto a la demanda.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO NOVENO”: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. La parte demandante, deberá de acreditar su dicho cumpliendo con la carga probatoria que le es exigible de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

III. FRENTE AL CAPÍTULO DE “DECLARACIONES Y CONDENAS”

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la apoderada judicial de la parte actora, en tanto no ha logrado probar los elementos del contrato realidad respecto del HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ E.S.E. y mucho menos se ha acreditado la solidaridad respecto del tomador/garantizado ASOCIACIÓN SINDICAR SINTRASALUD JAMUNDÍ. Para lograr mayor precisión frente a los requerimientos de la demanda, a los cuales me opongo, me refiero a cada pretensión así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “PRIMERO.” Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la declaratoria de nulidad del oficio No. 10-46 expedido por el **HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ E.S.E.** pues, dicho acto administrativo fue expedido conforme a la normatividad legal vigente al momento de su notificación, y debidamente motivado. Es necesario indicar que el acto administrativo enjuiciado fue proferido conforme a las formas y procedimientos contemplados en la normatividad colombiana para decidir la solicitud de la peticionaria, razón por la cual conserva plena presunción de legalidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “SEGUNDO” Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la declaratoria de existencia de una relación laboral entre la señora DIANA PATRICIA VALBUENA ARRECHEA y el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.; debido a que, en el presente caso, no se acreditaron los elementos esenciales del contrato laboral.

FRENTE A LAS PRETENSIONES “TERCERA” A LA “VIGÉSIMA SEXTA”: Debido a mi fundada OPOSICIÓN frente al reconocimiento de una relación laboral solicitado por el demandante; de ninguna manera es procedente acceder al resto de pretensiones, pues se trata de pretensiones accesorias cuyo reconocimiento depende de que se acceda a las principales.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el extremo activo no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarle a la parte demandada en este litigio. Se sustenta la

oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

1. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

La parte demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. y la señora DIANA PATRICIA VALBUENA ARRECHEA; sin embargo, las pruebas aportadas con la demanda no son suficientes para afirmar la presencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, a saber: i) la prestación personal del servicio, ii) la subordinación y iii) el salario como retribución del servicio. Elementos que se encuentran descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo en los siguientes términos:

“Artículo 23. Elementos esenciales:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Es importante indicar, que, en los términos de la precitada disposición normativa, en el evento en que no concorra alguno de los tres elementos esenciales de la relación laboral, no se puede afirmar su existencia. En el caso concreto, la parte actora no logró, con las pruebas aportadas al proceso, acreditar la presencia de todos los elementos esenciales del contrato de trabajo, especialmente, en lo que respecta a la subordinación que debería de existir para la señora DIANA PATRICIA VALBUENA ARRECHEA frente al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Al contrario, de la simple narración de los hechos realizada por el demandante, se colige que, en realidad, la demandante prestó servicios para el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. en virtud de un convenio de servicio colectivo suscrito por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – SINTRASALUD-JAMUNDÍ; no obstante, esta sola situación no constituye por sí misma no origina una relación laboral entre la demandante y la entidad de salud demandada en este proceso.

Lo cierto es, que, con las pruebas aportadas en la demanda, no se acreditó la subordinación como un elemento esencial del vínculo laboral cuya declaración se pretende. Al respecto, el apoderado de la demandante únicamente se limita a afirmar la supuesta subordinación en la narración de los hechos de su escrito, sin respaldar su dicho con pruebas que efectivamente lo corroboren, existen múltiples documentos que podrían ser útiles para verificar la certeza de las afirmaciones del demandante. En un proceso similar, el Consejo de Estado negó la solicitud de declaración de existencia de una relación laboral, por la ausencia de este tipo de elementos de prueba:

“no hay modo de corroborar que existía una sujeción de la accionante hacia la otrora ESE,

como empleadora, toda vez que no se cuenta con información sobre imposición de medidas u órdenes de esta, ni planillas de turno, comunicaciones de las que se evidencie la disposición del trabajo del empleado u otras circunstancias similares con la misma consecuencia y, en esa medida, no se desvirtuó que la finalidad con la que se creó ese tipo de asociaciones haya sido defraudada, para dar paso a la configuración de una relación laboral entre la ESE y la actora. En dichas condiciones, **la demandante no le suministró a esta Sala los elementos de juicio necesarios para arribar al convencimiento de que su vinculación a la ESE con la intervención de diferentes cooperativas de trabajo traía consigo una relación laboral disfrazada, como lo alegó en el libelo introductorio, por cuanto no incorporó al proceso los medios probatorios con los que demuestre la configuración del elemento de la subordinación y dependencia indispensable en la relación laboral reclamada, por lo que la decisión adoptada por el a quo, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, estuvo ajustada a derecho.**"²

La deficiencia probatoria de la demanda es evidente, por lo que no es posible afirmar la presencia de una relación laboral, más si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado ha manifestado que incluso la presencia de un horario o de instrucciones en la prestación del servicio no constituyen *per se* un contrato realidad:

*“Así las cosas, se advierte que la parte demandante en el presente asunto se limitó a afirmar que los contratos de prestación de servicios suscritos entre él y la E.S.E. Hospital San Pío X camuflan la existencia de una verdadera relación laboral toda vez que debía cumplir un horario como los demás empleados de planta de la institución, sin embargo, ello no es suficiente para acreditar la existencia del elemento de la subordinación, pues la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que **el solo cumplimiento de un horario no constituye un indicio de la subordinación o dependencia, y que dicha situación también puede encontrarse en una relación de coordinación.** Al respecto, en jurisprudencia reciente se ha dicho lo siguiente:*

*“[...] Para el efecto, resulta pertinente advertir que **situaciones tales como cumplir un horario, recibir instrucciones sobre la ejecución del contrato o presentar informes respecto a este, no configuran por sí solos una relación de subordinación o dependencia continuada,** ello en tanto que dichas acciones pueden corresponder, precisamente, a la forma en que debe desarrollarse la labor contratada, es decir, hacen parte de la necesaria coordinación en la prestación de los servicios.*

Lo anterior, toda vez que hay actividades que deben, necesariamente, surtirse en determinados horarios o periodos que implican coordinar entre contratante y contratista su ejecución. Asimismo, tampoco se puede pasar por alto que, el hecho de que la vinculación sea contractual, aquel que contrata el servicio no pueda ejercer un grado mínimo de vigilancia respecto al desarrollo de la labor contratada.”³

Por lo expuesto, la Sala considera que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria para demostrar la configuración de los elementos propios del contrato realidad, especialmente el de subordinación, por lo que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados”⁴

En este sentido, con las pruebas que se practicaron a lo largo del proceso, la parte actora no cumplió con la carga probatoria exigida para estos casos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 2 de marzo de 2023. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Radicado No. 76001-23-31-000-2011-00823-01 (1649-2017)

³ Ver sentencia del 21 de junio de 2018 con ponencia del suscrito Consejero, William Hernández Gómez. Radicación 81001233300020120002801 (2706-2014).

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-31 000-2005-01048- 01(4520-13)

administrativa.

*...quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, **tiene el deber de demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador existió subordinación o dependencia, entendida como facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo.***

***Le correspondería en este caso a la demandante probar sin lugar a dudas, que sucedieron acatamiento de órdenes, cumplimiento de turnos y desempeño de funciones inherentes al objeto de la entidad** en las mismas condiciones que los empleados de planta, prestación del servicio continua, permanente y habitual y no esporádico u ocasional, siendo dable colegir que se configuró el elemento de la subordinación, ya que cualquiera de estos factores visto aislada y desarticuladamente no constituyen per se la dependencia predicada del contrato laboral⁵*

De esta manera, al no contar con un sustento probatorio suficiente, la parte actora no acreditó la presencia de la subordinación como un elemento esencial de la relación laboral que estima como fundamento de sus pretensiones; incumpliendo con la carga probatoria que se encuentra a su cargo en virtud del artículo 167 C.G.P., razón por la cual, no es posible acceder a sus solicitudes condenatorias.

2. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

‘ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el escrito de demanda, los derechos laborales que se reclaman a través de este medio de control surgen de una presunta relación

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda (2019). Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00086-01 (0827-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

laboral que de acuerdo con lo narrado por la parte actora, fue desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES (CESANTÍAS).

En cuanto a esta sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en advertir que es improcedente cuando exista discusión respecto a la presunta relación laboral entre las partes, esto es, si se debate la existencia de un contrato realidad, como en el presente caso. Así las cosas, esta Corporación ha dicho:

“Ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio. En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas”⁶

De esta manera, es indiscutible la improcedencia de la sanción moratoria en los casos como el que nos ocupa, pues se encuentra en debate la supuesta relación laboral entre la accionada y el demandante, lo que hace inviable reconocer una sanción moratoria si aún no se ha declarado la existencia de dicha relación laboral. Esto es aún más claro respecto a la sanción moratoria por el no pago de salarios y cesantías, dado que se encuentra en litigio su declaración y el derecho a percibir las. Aunado a ello, estos conceptos laborales no operan de forma automática, sino que su reconcomiendo dependerá también de la mala fe del empleador, pero en este caso no podemos hablar ni siquiera de una mala fe, porque justamente lo que se encuentra en litigio es definir si el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. era o no empleador de la demandante.

Con todo lo anterior, es clara la improcedencia de la sanción moratoria en un litigio como el presente donde se discute la existencia de un contrato realidad, de modo que deberá despacharse desfavorablemente tales pretensiones de carácter económico.

4. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Rad. 3308-13 del 6 de octubre de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

se imponga condena al HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ E.S.E. en atención a que este JAMÁS ostentó la condición de empleador del actor por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser **impuesta al empleador**; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, **su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal**, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición.

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en determinar la improcedencia de una indemnización por este concepto para eventos en los que se demanda a una entidad pública, tal como ocurre en este caso.

*“Como quiera que el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo dispone la citada indemnización cuando opera el despido indirecto del trabajador en casos en los que se celebró un contrato de trabajo y **la demandante no se vinculó a la Empresa Social del Estado a través de ese tipo de vinculación, no es procedente la indemnización pretendida. Además, esta figura solo opera en el sector privado y la demandada es una entidad pública.**”⁷*

*“En cuanto la indemnización por “terminación unilateral del vínculo laboral sin justa causa”, no procede tal reconocimiento, porque conforme lo dispone la Ley 789 de 2002 **esta indemnización se deriva de la finalización injustificada del contrato de trabajo, y en el presente asunto la actora no fue vinculada a través de dicha figura.**”⁸*

De esta manera, es evidente que la solicitud de la parte actora es completamente improcedente, por lo que solicito que se declare probada esta excepción.

5. CONSECUENTEMENTE EL OFICIO DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 CON CONSECUTIVO No. 10-46 EXPEDIDO POR EL HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. SE ENCUENTRA APEGADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Por las razones expuestas en el acápite anterior, es claro que no es viable acceder a la solicitud de la demandante encaminada a la declaratoria de nulidad del oficio del 26 de febrero de 2020 con consecutivo No. 10-46.

En términos generales, las causales de nulidad de los actos administrativos se encuentran enunciadas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la declaratoria de nulidad procederá en contra de aquellos actos administrativos que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A MAGISTRADO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Radicación: 63001233300020190017401 (1533-2021)

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00669-01 N° interno: 0525-2021

fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Situaciones que no se presentan en el caso objeto de estudio, pues el acto administrativo cuestionado por la parte actora negaron el reconocimiento de una relación laboral entre la señora DIANA PATRICIA VALBUENA ARRECHEA y el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.; debido a razones suficientes que obedecen a los lineamientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se encuentran debidamente motivados.

Tal y como se ha venido manifestando, no se reúnen en el presente caso, los elementos esenciales de una relación laboral; por lo que la decisión tomada por el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. no incurre en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pues lejos de desconocer las normas que integran el ordenamiento jurídico, se trata de una decisión debidamente motivada, razón por la cual no es procedente la declaratoria de nulidad solicitada en la demanda.

CAPITULO IV. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la totalidad de los hechos de la demanda, debo indicar, como se anticipó al comienzo de este escrito, que mi representada desconoce el documento con apariencia de Póliza No. 43-44-10108937 Anexo 0, con el cual se fundamenta el llamamiento en garantía. En ese sentido, no reconozco como cierto ninguno de los hechos presentados, atendiendo a que la supuesta relación contractual planteada entre el llamante y mi representada se basa únicamente en un documento que carece de validez.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en el escrito del llamamiento en garantía puesto que, si bien el mismo ya fue admitido, lo cierto es que la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no tiene ningún tipo de fundamento, debido a que se basa únicamente en el documento con apariencia de Póliza No. 43-44-10108937 Anexo 0, el cual, como se ha venido indicando, se trata de un documento falso.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. DESCONOCIMIENTO DE LA PÓLIZA QUE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y CONSECUENTE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Se pone de presente al despacho, que el documento con apariencia de Póliza No. 43-44-10108937 Anexo 0, presentado por el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., es desconocido por mi representada, de hecho, esta situación ya fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación a través de la radicación de denuncia con el Numero Único de Noticia Criminal 080016001257202316718 y que se

encuentra asignada desde el 23 de agosto del 2023 a las Fiscalía 119 Seccional de Jamundí (Valle del Cauca); y en este sentido, tratándose de un documento falso, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de mi representada.

Respecto al trámite procesal de la denuncia, se indica que el 30 de octubre de 2023, la Fiscalía ordenó el programa metodológico, el cual se ha desarrollado en un gran porcentaje. Para contextualizar al despacho, se evidencia la utilización de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 994000014028, como base, para la confección del documento con apariencia de Póliza No. 43-44-10108937 Anexo 0. Esto, se puede comprobar, al verificar el Código Único de Seguridad que aparece en el documento es el No. CADB20790809FB7A5C, que, al ser consultado, arroja información de la póliza efectivamente expedida por Aseguradora Solidaria y en donde registra como tomador la entidad MEDICAL SAFE S.A.S y como asegurado el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE., y expedida por el mismo Intermediario (POLIZAS Y SEGUROS & CIA LTDA). Con lo anterior, se configurarían los delitos de falsedad en documento privado y el uso de documento falso, los cuales se relacionan en la denuncia interpuesta por mi representada.

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, no existe ninguna relación legal o contractual de la compañía aseguradora con el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., entidad que realizó el llamamiento en garantía que fundamenta la vinculación de mi representada. En ese sentido, se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Conviene traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial, en el que el Consejo de Estado diferencia entre el concepto de legitimación en la causa de hecho y material, exponiendo lo siguiente:

“La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica proponer demandas u oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra.

*Bajo ese entendido, **esta Corporación ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material.** La primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, cuando el libelo introductorio atribuye una conducta al demandado y se notifica su existencia. Se relaciona entonces con la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.*

*Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina las pretensiones de la demanda, independiente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.** Esta categoría supone entonces la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas o bien porque originaron el daño.*

***De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no tenga relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio.** (...)”⁹*

En el caso concreto, es evidente que mi representada carece de legitimación material en la causa por pasiva, debido a la evidente ausencia de una relación legal o contractual con la entidad que realizó el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que, éste se fundamentó un documento falso.

⁹ Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 23 de octubre de 2024. M.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00034-00 (50221).

En mérito de lo expuesto, solicito que se declare probada esta excepción, debido a que la situación narrada respecto al el documento con apariencia de Póliza No. 43-44-10108937 Anexo 0, da cuenta de la evidente ausencia de relación entre mi representada y la entidad que realiza el llamamiento en garantía, no encontrándose reunidos los presupuestos normativos para que la compañía aseguradora permanezca vinculada al litigio.

2. EN TODO CASO SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de lo indicado en el anterior acápite, respecto a la falsedad del documento que fundamenta el llamamiento en garantía y la inexistencia de la Póliza citada presentada por el llamante, debe tenerse en cuenta que, en todo caso, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro con las que contaba el asegurado HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E, para reclamar cualquier indemnización derivada de un contrato de seguro; esto por cuanto, transcurrieron más de dos años desde la fecha en la que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos que motivan este medio de control y la radicación del llamamiento en garantía formulado.

Es necesario tener en cuenta el texto de los artículos 1072, 1081 y 1131 del Código de Comercio y la interpretación unívoca que sobre cada uno de ellos han efectuado la doctrina y jurisprudencia nacionales.

El artículo 1081 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr **desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (subrayado y negritas propias).

Sobre las dos prescripciones que regula el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2007¹⁰ con ponencia del magistrado Carlos Ignacio Jaramillo indicó las diferencias entre ambas prescripciones:

*...una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto **la ordinaria se estructura como subjetiva**, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que **la comentada disposición hizo depender, la primera, del “conocimiento” “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción” y la segunda, del “momento en que nace el respectivo derecho”.** En tal virtud, la operancia de **aquella implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente).** En cambio, el precitado precepto*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 29 de junio de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Ref: Exp. No 11001-31-03-009-1998-04690-01

*señaló que la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjetividad.
(...) (subrayado y negritas propias).*

De igual forma, respecto de la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria, no cabe duda que la interpretación correcta del artículo 1081 del Código de Comercio indica que debe acogerse la que se haya verificado primero, es decir, si el asegurado tuvo conocimiento del hecho que da base a su acción, **como sucede cuando la víctima le formula petición extrajudicial**, resulta absolutamente claro que deberá aplicarse la primera de ellas por el conocimiento subjetivo que tuvo el interesado. Sobre este punto también es pacífica la jurisprudencia:

*...según se precisó en CSJ SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, **estas dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente, de modo que, “adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure.** Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso¹¹ (subrayado y negritas propias).*

En ese mismo sentido se encuentra redactado el artículo 1131 del Código de Comercio al expresar:

*ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.** (subrayado y negritas propias).*

En el caso concreto, la fecha en la que el asegurado HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E, tuvo conocimiento de los hechos objeto de litigio con la reclamación administrativa laboral que le formulara la demandante el 17 de enero de 2020; así lo ha dejado claro la jurisprudencia como se observa en la sentencia del 11 de octubre de 2019¹² donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó lo siguiente:

*... es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», **pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»;** luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.*

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de noviembre de 2021. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado No. 66001-31-03-003-2017-00133-01

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02764-00

Pues bien, de conformidad con lo expuesto, teniendo como inicio del término con el que contaba el asegurado para interponer la acción derivada del contrato de seguro, el día 17 de enero de 2020, fecha en la cual se presentó la reclamación por parte del demandante; lo cierto es que el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E, tenía hasta el 17 de enero de 2022 para ejercer la acción derivada de los contratos de seguro que quisiera ejercer; plazo que fue incumplido al radicar el llamamiento en garantía el 22 de noviembre de 2022, tal y como se observa en el SAMAI:

Select	22/11/2022 22/11/2022 16:09:00	Recepción memorial OA al despacho	C22-54677 ALLEGA PODER, CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS- EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS-Hospital Piloto Jamundí E.S.E.	REGISTRADA 10	00011
--------	-----------------------------------	-----------------------------------	---	---------------	-------

Fecha para la cual, había fenecido la oportunidad prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio. Ahora bien, vale la pena precisar, que incluso teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales que se dio con ocasión a la pandemia del Covid-19, que corrió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se sigue configurando la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Los términos se suspendieron por un periodo de 3 meses y 14 días, que tendrían que sumarse al plazo máximo con el que contaba el llamante para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro; es decir, el 17 de enero de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior, en todo caso, el plazo máximo para la configuración de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro se cumplió el 2 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, es evidente, que, para el 22 de noviembre de 2022, fecha en la que el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E formuló el llamamiento en garantía a mi representada, ya se había configurado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, razón por la cual, no es posible condenar a la compañía llamada en garantía.

CAPÍTULO VI. MEDIOS DE PRUEBA

• DOCUMENTALES

1. Certificado de existencia y representación legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
2. Copia del poder especial otorgado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.
3. Constancia de radicación de denuncia ante la Fiscalía acompañado del informe actividades suscrito por el Doctor Juan Manuel Valdeblánquez Matamoros
4. Certificación del 4 de junio de 2025, en la que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, certifica que el documento presentado como póliza de Cumplimiento Estatal No. 43-44-101089837, Anexo 0, NO corresponde a una póliza expedida por la compañía
5. Consulta en el aplicativo SPOA del número único de noticia criminal No. 080016001257202316718

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Solicito que se cite a la Dra. WINSLOW HERNÁNDEZ ARIAS, en su calidad de Coordinadora Gerencia Oficial de Cumplimiento, con el fin de que ratifique el certificado del 4 de junio de 2025,

en la que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, certifica que el documento presentado como póliza de Cumplimiento Estatal No. 43-44-101089837, Anexo 0, NO corresponde a una póliza expedida por la compañía. La citación a la testigo podrá realizarse por vía del suscrito.

- **TESTIMONIAL**

1. Solicito que se cite al Dr. Gonzalo Rodríguez Casanova identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314, para que, en su calidad de asesor externo de la compañía aseguradora, declare ante el despacho sobre la situación e irregularidades presentadas con el documento con apariencia de Póliza No. 43-44-10108937 Anexo 0. El Doctor Rodríguez Casanova puede ser citado en la dirección de correo electrónico grodriguez@gha.com.co

- **OFICIO SOLICITADO.**

Solicito que se oficie a la **FISCALÍA 119 SECCIONAL JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA)**, para que allegue a este proceso la siguiente información:

- Copia íntegra del expediente que corresponde al Número Único de Noticia Criminal 080016001257202316718.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 173 del Código General del Proceso, esta solicitud se remitió previamente a la FISCALÍA 119 SECCIONAL JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA), como se evidencia en la constancia que se adjunta.

CAPÍTULO VII. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.